

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO- 2018-00562
Demandantes	HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLÁN Y OTROS
Demandados	GIOVANNY ROZO JAIME
Radicado	05001-31-03-008-2021-00052-00
Instancia	Primera
Asunto	Niega Nulidad
Interlocutorio	1152

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo-Conexo promovido por **HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLAN Y GUSTAVO ADOLFO MANCO CAÑAS** contra **GIOVANNY ROZO JAIME Y WILSON ANTONIO LOBO ROZO**.

DE LA NULIDAD Y SU TRAMITE

Señala la parte accionada, que si bien es cierto el artículo 306 del CGP. permite dentro de los treinta (30) días siguientes, iniciar el ejecutivo conexo y notificarlo por estados, las cosas han cambiado con posterioridad a la pandemia. Para ello, el Decreto 806 de 2020, legisló, en el sentido de ordenar notificar virtualmente en los correos electrónicos de las partes y/o sus apoderadas las decisiones que se tomen en el proceso, ello por cuanto a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, los despachos judiciales se encontraban cerrados al público.

Afirma, que la notificación no se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que sus poderdantes no pudieron contestar la demanda ejecutiva- conexa, lo que menoscaba sin lugar a dudas el derecho a la defensa y el debido proceso

Finaliza solicitando se decreta la nulidad y se ordene la notificación del auto que libra mandamiento de pago de acuerdo a los lineamientos del citado decreto.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que en la actualidad se están tramitando todos los procesos de manera virtual, razón por la cual los despachos judiciales y los litigantes tuvieron que realizar cambios en la manera que ejercían la profesión, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura creó herramientas virtuales y mejoró las existentes.

Dichas herramientas, le permiten al ejecutado, conocer, indagar y encontrar, si la parte demandante había solicitado al juzgado ejecutar con base en la sentencia, y si el despacho había acogido dicha solicitud, y por lo tanto, se había abierto un nuevo proceso conexo al radicado 2018-00562.

Así mismo, solicita dar aplicación al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, toda vez que el memorial suscrito por su contraparte, no fue remitido al correo electrónico del demandante.

Finaliza peticionando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condene en costas a la parte vencida dentro del presente incidente.

LAS PRUEBAS (C03, fls04)

Del referido incidente se dio traslado por auto del 16 de septiembre de 2021, adjuntándole copia del escrito de nulidad a la parte demandante, y se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, consistentes en prueba documental.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos que promueven este incidente, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título V, Sección segunda, del libro 2°, regula lo atinente a las nulidades que puedan invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que en entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento civil.

03 Incidente Nulidad

Las nulidades procesales tienen por objeto afectar de una u otra forma las actuaciones surtidas en el proceso, en otras palabras, buscan restar efectividad a los actos procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar a las cuales debe tramitarse el proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la Litis.

Ahora, en cuanto a la nulidad alegada por la parte incidentista, consistente en indebida notificación, tenemos que el artículo 133 del CGP, dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, la parte actora, a continuación del proceso verbal, promovió el ejecutivo-conexo, con base en la sentencia dictada por el despacho el 27 de enero de 2021.

En el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificarlo en la forma consagrada en el artículo 306 del CGP que dispone: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados..."*.

Lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se presentó dentro del referido término.

03 Incidente Nulidad

Ahora bien, del escrito contentivo de la ejecución no se le remitió copia a la contraparte, dado que se pidió medida cautelar, lo cual era viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

Entonces, es claro, que el mandamiento de pago se notificó por estados, tal y como lo establecía el artículo 306 del CGP, concomitante con el auto que decretó la medida cautelar.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por el incidentista, de que la notificación del mandamiento de pago debió realizarse a su correo, pues si bien el Decreto 806 de 2020, se creó con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio a la justicia, en ningún momento modificó el contenido del artículo 306 del CGP, que consagra la forma de notificación por estados para este tipo de procesos ejecutivos a continuación de sentencia, ni del artículo 295 del CGP que dispone la forma de notificación por estados, así:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

03IncidenteNulidad

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

De esta manera, el auto fue debidamente notificado por estados del 25 de febrero de 2021, quedando debidamente ejecutoriada dicha providencia el 2 de marzo del presente año, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Se concluye entonces, que no tienen asidero los argumentos de la parte demandante, por lo que no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)